

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "PROYECTO EXPLORACIÓN MINERA
CUENCA LAGUNA NEGRO FRANCISCO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

85^P

COPIAPÓ, 28 AGO. 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 8 de marzo de 2018 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Aldo Boitano de Moras, en representación de Laguna Negro Francisco SpA., (en adelante "el Proponente"), consultó respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "**Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco**" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ord. N° 44 de fecha 19 de marzo de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a CONAF, Región de Atacama y al SERNATUR, Región de Atacama.
3. El Oficio Ord. N° 043 de fecha 28 de marzo de 2018, ingresado al SEA con fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual el SERNATUR, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del "**Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco**".
4. El Oficio Ord. N° 38/2018 de fecha 4 de abril de 2018, ingresado al SEA con fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual CONAF, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del "**Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco**".
5. La Carta N° 31 de fecha 6 de abril de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual solicita antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 1.
6. La Carta N° 65, de fecha 14 de junio de 2018, en la cual la Dirección Regional de Atacama del SEA, apercibe al Proponente de tener por abandonada su consulta de pertinencia en caso de no dar respuesta a la Carta N° 31 del visto anterior.

7. La carta de fecha 14 de junio de 2018, ingresada con fecha 15 de junio de 2018 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 5.
8. El Oficio Ord. N° 112 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de los antecedentes entregados por el Proponente en el visto anterior, a CONAF, Región de Atacama y al SERNATUR, Región de Atacama.
9. El Oficio Ord. N° 0121 de fecha 27 de julio de 2018, ingresado al SEA con fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual el SERNATUR, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del **“Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco”**.
10. El Oficio Ord. N° 113/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, ingresado al SEA con fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual CONAF, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del **“Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco”**.
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante del SEA Atacama; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de marzo de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- El proyecto se emplazará en el sector Sur de la cuenca de la Laguna del Negro Francisco dentro de la superficie cubierta por concesiones de exploración, ubicada en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.
- Se pretende una prospección geofísica, la que tiene por objetivo aportar antecedentes para determinar la profundidad del nivel freático y del basamento rocoso, y, en consecuencia, del volumen embalsado del acuífero. Comprende:
 - Levantamiento de Transiente Electromagnético (TEM). Comprende la instalación en superficie de un loop de cable eléctrico al cual se le aplica una corriente eléctrica variable, en forma de onda cuadrada de 50%. Esta corriente genera un campo electromagnético que se propaga por difusión. En principio se contempla un tamaño del loop de transmisión de 400 m x 400 m. Se realizarán mediciones en 50 estaciones, distribuidas en 5 perfiles.
 - Levantamiento gravimétrico: Comprende la determinación de lecturas de aceleración de gravedad en 50 ubicaciones mediante la utilización de un gravímetro
- Considera ejecución 6 sondajes, los cuales serán a los acuíferos inferiores de la Laguna del Negro Francisco, utilizando pozos cuyo casing no permite la conexión de estos con el acuífero superior, el cual alimenta las vegas y/o bofedales ubicadas en la ribera de la Laguna. Las coordenadas de la instalación de faena y de los sondajes son las siguientes:

Obra	Este	Norte
Instalación de Faena	480539.54	6956613.92
Drill 1	483758.29	6956182.63
Drill 2	480776.88	6956015.75
Drill 3	480256.93	6957275.76
Drill 4	485233.16	6957830.02
Drill 5	482147.49	6956767.49
Drill 6	484106.70	6958023.25

- Para el acceso tanto a las estaciones de prospección geofísica como a las plataformas de sondajes se utilizarán caminos existentes, los cuales no serán modificados.
- Se requerirá de una instalación de faenas de 33 m² de superficie, para la materialización de las Instalaciones Auxiliares Temporales, correspondientes a aquellas necesarias para el desarrollo del Proyecto. Estas instalaciones estarán conformadas por un campamento y un área temporal para la

construcción, donde se realizará el ensamble de las estructuras necesarias tanto para la prospección geofísica como para la ejecución de sondajes.

- Al término de la operación se desarmarán y retirarán todas las instalaciones auxiliares temporales e infraestructura asociada que no formaron parte de la operación del proyecto. Se retirarán también los materiales de desecho remanentes de la fase de construcción, los que serán dispuestos en lugares autorizados.
2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a CONAF, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

“(…) El Proyecto en cuestión se ubica adyacente al Parque Nacional Nevado Tres Cruces, sin área de amortiguamiento de por medio, por lo tanto, esta unidad está dentro del área de influencia del Proyecto. Además, en el mismo orden de ideas, esta Institución, señala que parte de la superficie del proyecto se encuentra aledaño a los límites del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, área cuya categoría es informada como colocada bajo protección oficial, mediante ORD. D.E. N° 130844/13 del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, señalada específicamente en la categoría Humedal de Importancia Internacional, incluido en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional (Sitios Ramsar).

El área en cuestión de la denominada Pampa del Negro Francisco, hábitat principalmente de dos especies de camélidos silvestres, la vicuña austral Vicugna vicugna y el guanaco del norte Lama guanicoe, ambos en categoría de conservación En Peligro y Vulnerable por el Reglamento de Clasificación de Especies (MMA) respectivamente.

Dichas especies son Objetos de Conservación del Parque Nacional y Sitio Ramsar, lo que implica un monitoreo anual por parte de CONAF, ente a cargo de los Planes de Conservación Nacional de ambas especies y administrador del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y el ya individualizado Sitio Ramsar.

La Corporación, como administradora legal del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNAPSE), tiene la competencia en materia de los objetivos de conservación del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, cercano al emplazamiento del Proyecto, en cuanto las Áreas de Influencia correspondientes de los componentes del Proyecto, se correspondan a su vez

con extensiones de territorios fundamentales para la existencia de tales objetos.

(...) Por todos los antecedentes anteriormente expuesto y debido al nivel de perturbación que provocaría una faena de exploración con instalación de 6 plataformas de perforación, y además ante los fines que dilucida la acción en sí, es que se solicita el proyecto ingrese a evaluación al Servicio de Evaluación Ambiental como un Estudio de Impacto Ambiental.”

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al SERNATUR, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

“El área del proyecto no se localiza al interior de una Zona de Interés Turístico (ZOIT), sin embargo, el área constituye un área con valor paisajístico, por cuanto cuenta con atributos destacables desde esta perspectiva, contado con cimas nevadas, porciones de agua, bofedales y humedales, que son fuente de vida de una serie de especies de flora y fauna característica de la Región de Atacama.

Considerando que el área del proyecto es colindante con el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, y que las intervenciones a realizar tendrían relación con los objetos de conservación del mismo, y a que el Parque Nacional Nevado Tres Cruces constituye un atractivo turístico de categoría internacional, el cual es capaz de atraer flujos de turistas y visitantes internacionales, que sólo durante el 2017 recibió un 36% más de turistas que el periodo 2016, lo que sumaría valor turístico a este territorio.

En virtud de lo anterior, y considerando que el proyecto contempla el desarrollo de sondajes, y que estos se localizan en áreas colindantes al Parque Nacional, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del D.S. 40/12 Ministerio del Medio Ambiente, e incluso que para efectos del proyecto se verían afectados e intervenidos caminos y áreas por donde circulan flujos de turistas y visitantes, e incluso áreas con relevante valor paisajístico se considera pertinente, por parte del Servicio Nacional de Turismo, que este proyecto ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, todo esto con el fin de evaluar si se generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias sobre localización en o próximas a poblaciones, recurso y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar o alteración significativa, en terminos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.”

4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “**Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industria de áridos, turba o greda.

i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas”

Literal p) de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la

naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

4. Que, por ende, es posible concluir **que el “Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de la siguiente consideración:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, debido a que corresponde a una prospección geofísica y a la ejecución de 6 sondajes, para determinar la profundidad del nivel freático y del basamento rocoso, y, en consecuencia, del volumen embalsado del acuífero.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En relación a la tipología descrita en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, de acuerdo al análisis realizado respecto del Proyecto, y en particular del sondaje denominado Drill 6, el cual es el único de los seis sondajes que se encuentra dentro del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, dado a su envergadura y los potenciales impactos que pudiere generar, se ha descartado la necesidad de que sea objeto de evaluación, considerando especialmente que se trata de una actividad puntual y acotada en el tiempo, donde los caminos a utilizar son los existentes y no se modificarán, y que por sus características, magnitud y duración, no es susceptible de generar un impacto ambiental que justifique su ingreso al SEIA, de acuerdo a los lineamientos y criterios del Instructivo N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas, referidos en el art. 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N°19.300, respectivamente, a fin que sean aplicados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, en el que señala que no cualquier actividad debería someterse a calificación ambiental. Por lo tanto, el Proyecto que se pretende realizar no corresponde por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 10 de la Ley. N° 19.300.



Imagen: Ubicación del proyecto respecto al límite del Parque Nacional

5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **“Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco”** no requiere **ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 4.1 y N° 4.2 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Aldo Boitano de Moras, en representación de Laguna Negro Francisco SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/JES/SGP

Distribución:

- Sr. Aldo Boitano de Moras, en representación de Laguna Negro Francisco SpA., Estoril 50 of 314, Las Condes, Santiago. 7591047

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID PERTI-2018-646.